

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de mayo de 2023. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2006-1202** de **MARÍA ESTHER GÚZMAN DE RONDEROS** en contra de **ALCALIS DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS**, informando que la demandada Alcalis de Colombia, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 22 de septiembre de 2021, que el término para la reposición corrió del 24 al 27 de septiembre (días inhábiles 25 y 26 de septiembre de 2021), y el escrito se presentó en tiempo, esto es el 27 de febrero de 2021 (Archivo108) y corrido el traslado de rigor, las partes guardaron silencio y el 22 de enero de 2024, hubo cambio de secretaria.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Alcalis de Colombia Ltda. contra el auto del 22 de septiembre de 2021¹, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas², previos los siguientes, ANTECEDENTES:

La señora MARIA ESTHER GUZMÁN DE RONDEROS (C.C.41.614.012) instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario laboral en contra de INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI EN LIQUIDACIÓN, EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA “MINERCOL LTDA”, ALCALIS DE COLOMBIA LTDA., LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURIMOS, PRESENCIA LABORAL LTDA, ACTIVOS S.A., Y SERVIOLA S.A., tendiente a obtener, la reliquidación de las prestaciones sociales convencionales, teniendo en cuenta para el efecto, como verdadera empleadora a la entidad ALCALIS DE COLOMBIA LTDA.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia dictada el 29 de abril de 2011³, se dispuso, entre otras decisiones “*Declarar que entre la demandante...y la demandada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA – ALCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo, en calidad de trabajadora oficial, desde el 18 de septiembre de 1994 hasta el 31 de mayo de 2000, del 01 de octubre de 2001 hasta el 15 de mayo de 2022, del 19 de mayo de 2003 hasta el 31 de julio de 2004 y del 12 de enero de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. ABSOLVER a la demandada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA ALCO LTDA EN LIQUIDACIÓN de las demás pretensiones incoadas en su contra. ABSOLVER a las demandadas INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI EN LIQUIDACIÓN, EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA “MINERCOL LTDA” EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURIMOS, PRESENCIA LABORAL LTDA, ACTIVOS S.A., Y SERVIOLA S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA ESTHER GUZMAN DE RONDEROS*”. Decisión que fue objeto

¹ Archivo 99EscritoRecursoReposición

² Archivo 98AutoApruebaLiquidación

³ Archivo 92 Sentencia

de recurso de apelación y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia dictada el 19 de marzo de 2021, confirmó la sentencia de primer grado.⁴

De regreso el expediente a este juzgado, a través de auto notificado por Estado del 23 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y practicar la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante y a favor de ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, la suma de \$408.000 M/cte., y en proveído de la misma fecha, se impartió aprobación.⁵

Luego, a través de escrito remitido el 27 de septiembre de 2021⁶, la apoderada judicial de ALCO LTDA- EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición contra la liquidación de costas con fundamento en que proceso se inició en el año 2006 y tuvo una duración de 15 años por lo que el valor señalado resulta ínfimo teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso; en consecuencia, pide revocar el auto y en su lugar, que se imponga un mayor valor, al tenor del Acuerdo 1887 de 2003, y en subsidio interpone recurso de apelación.

Por auto del 23 de mayo de 2022⁷ se corrió traslado de la reposición interpuesta. En el término respectivo los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las reglas procesales establecidas por la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse “mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”; por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y de manera concreta, el componente de agencias en derecho, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, es importante recordar además que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, en los procesos que haya controversia “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 de 2003 “**Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**”, vigente para el momento en que se radicó la demanda que dio origen a este proceso (1° de diciembre de 2006. Folio 1), estableció en el numeral 2.1.2, a favor del empleador, en primera instancia “... Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

⁴ Carpeta 003

⁵ Archivo 98

⁶ Archivo 99

⁷ Archivo 100

Remitiéndonos a las normas aplicables, se advierte que el órgano administrativo especificó que para la tasación de agencias en derecho, “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”, y precisó la norma en el artículo 4° que: “Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”.

En el presente caso, la recurrente cuestiona el valor de las agencias en derecho fijadas a favor de su representada en primera instancia y expone, como principal reparo, que su valor no representa siquiera “ medio salario mínimo, resultando un monto irrisorio”⁸; sin embargo, atendiendo a que la tasación, como lo establece la norma, debe corresponder a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año en que se instauró la demanda, en este caso, 2006, tenemos que el valor fijado para ese año por el gobierno nacional fue de \$408.000⁹.

Por lo anterior, el valor señalado por agencias en derecho, se encuentra legalmente ajustado al tope mínimo, además si tenemos en cuenta que, la demandante fue condenada en costas por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las agencias a su vez las fijó la alta Corporación en un valor de \$605.714, por lo que el de primera instancia resultado más que equitativo, atendiendo como bien lo indica la recurrente los factores de naturaleza, y la duración del proceso en primera instancia.

Bastan esas consideraciones para mantener el proveído cuestionado y no modificar el componente de agencias en derecho fijadas a cargo de la demandante.

De otra parte, y como en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor del inciso segundo del numeral 2 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Archivo 99

⁹ Decreto 4686 del 21-12-05

PRIMERO: NO MODIFICAR el auto calendado veintidós (22) de septiembre de 2021, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000) M/cte., a título de agencias en derecho a favor de la demandada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, que por Secretaría se remita el link del expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en Estado No. 046 de
fecha 15/03/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ